

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en auto anterior se omitió pronunciamiento acerca de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DEJA SIN EFECTO ACTUACIÓN Y ADMITE REFORMA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00367	00
DEMANDANTE	GRACIELA REYES RODRÍGUEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
VINCULADA	CREACIONES STACEY LTDA.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, si bien se programó fecha de audiencia para el día 30 de junio de 2023, se hace necesaria su reprogramación, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado en audiencia adelantada el 22 de noviembre de 2019, se ordenó la vinculación de la sociedad CREACIONES STACEY LTDA., efectuándose la notificación en los términos indicados en providencia de 13 de febrero de la presente anualidad, como se evidencia en los archivos 07 y 08 del expediente electrónico, sin embargo, esa última actuación no tuvo en cuenta que el 19 de febrero de 2020, la accionante aportó escrito de reforma a la demanda, visible en las páginas 153 a 164 del archivo 01 del expediente electrónico.

En ese sentido, se debe **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado auto de 13 de febrero del año en curso, respecto a la fijación de fecha para adelantar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, en consecuencia, se procederá con el estudio de la reforma de la demanda.

En ese sentido, analizado el instrumento aludido, se advierte que si bien en el encabezado de este se indicó que “...*el objeto de la demanda se amplía a demostrar que mi prohijada laboro (sic) con dicho empleador para lo cual se me hace necesario agregar más hechos a la demanda, ampliar las pretensiones de la misma al igual que es necesario ampliar las pruebas para demostrar la relación laboral y las fechas en que se laboró por parte de mi prohijada...*”, se incluyeron hechos y pretensiones enumeradas de 1 a 6 y 1 a 7, respectivamente, lo que no permite establecer si se trata de situaciones fácticas y pedimentos adicionales a los inicialmente planteados o, si por el contrario lo que se quiere es que los ahora expuestos reemplacen los hechos y pretensiones del *libelo incoatorio*.

Así las cosas, con arreglo a las disposiciones del artículo 28 del CPTSS, en concordancia con los artículos 25 y siguientes *ibídem*, así como en observancia de la Ley 2213 de 2022¹, se inadmitirá la reforma de la demanda, para que sea subsanada, en los siguientes términos:

1. Adecuar el acápite de pretensiones, indicando con precisión, claridad y por separado lo que se persigue en este juicio, conforme al artículo 25 numeral 6° del CPTSS.
2. Clasificar y enumerar los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones, excluyendo de estos las consideraciones subjetivas y/o jurídicas, conforme al artículo 25 numeral 7° del CPTSS.
3. Individualizar y concretar los medios de prueba pedidos, conforme al artículo 25 numeral 9° del CPTSS.
4. Aportar el poder que lo faculte para incoar pretensiones en contra de la compañía CREACIONES STACEY LTDA, conforme al artículo 26 numeral 1° del CPTSS.
5. Aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa CREACIONES STACEY LTDA, conforme al artículo 26 numeral 4° del CPTSS.
6. Acreditar el envío de la reforma de la demanda a las convocadas a juicio, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Siendo ello así, para subsanar las falencias anotadas, se otorgará el término legal de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, aportada por **GRACIELA REYES RODRÍGUEZ**.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras.

SEGUNDO: CONCEDER a **GRACIELA REYES RODRÍGUEZ** el término legal de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 28 de junio de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696a08668c423fdb53cb77f7e9c1e5eacddfd6b1199cd544484126fcb9d81ec**

Documento generado en 28/06/2023 07:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obran contestaciones a la demanda para ser valoradas. Sírvase proveer.

DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00049	00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RENGIFO QUINTERO						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones y AFP Protección S.A cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de esas administradoras y continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ titular de la T.P. No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ADRIANA PEREZ titular de la T.P. No. 242.249 del C.S. de la J., como apoderado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme al poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

CUARTO: SEÑALAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de

que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18583048>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Junio <u>28</u> de 2023.
Por estado No. <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

Daniel José Clavijo Carrera Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5259e42dd90a526c56a432ccd2adcb7310d29f06faf38574784b5fb0a33611e**

Documento generado en 28/06/2023 07:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que se encuentra pendiente por estudiar la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00448	00
DEMANDANTES	ABEL ARMANDO MORALES Y OTROS						
DEMANDADA	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. – SOMOS KS.A.						
PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL POR DESMEJORAMIENTO						

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, mediante proveído de fecha 17 de marzo del 2023 notificado por anotación en estado del 21 de marzo de de esta anualidad a las partes, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022.

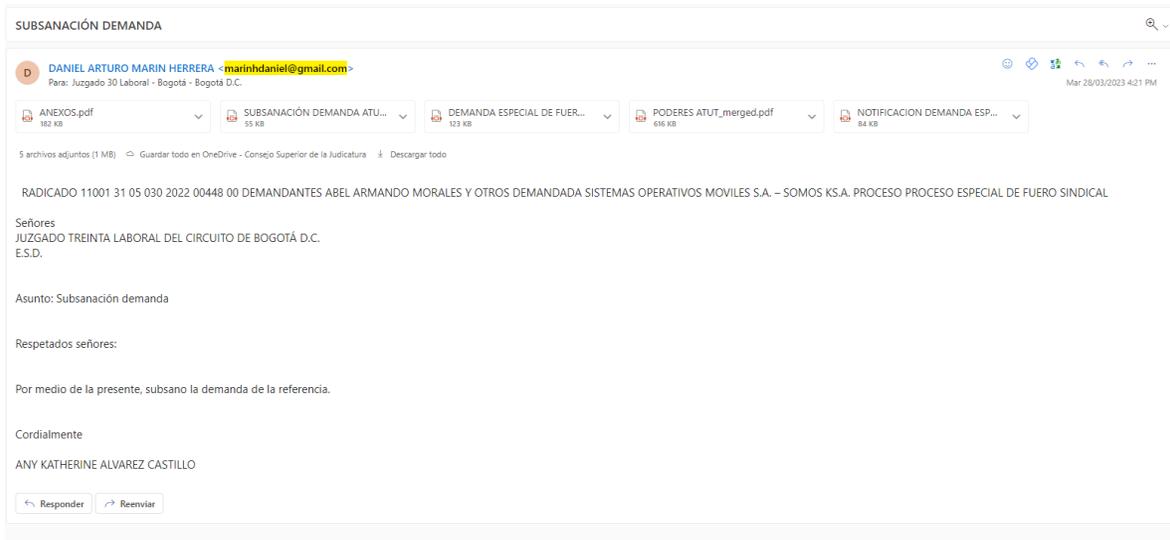
Vencido el término en cita, la parte demandante allegó escrito de subsanación en el cual no realizó una de las correcciones solicitadas la cual era aportar los documentos relacionados en el acápite “DOCUMENTALES”, los cuales consistían en su momento en:

DOCUMENTALES

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA SISTEMAS OPERATIVOS M...
 - CERTIFICADO DE EXISTENCIA SOMOS BOGOTÁ USME.pdf
 - PRUEBAS ABEL ARMANDO MORALES.pdf
 - PRUEBAS CAMPO ELIAS BENAVIDES GOMEZ.pdf
 - PRUEBAS DIMAS FERNANDO BELTRAN.pdf
 - PRUEBAS GILBERTO ALONSO CORREDOR.pdf
 - PRUEBAS GILBERTO SANCHEZ.pdf
 - PRUEBAS JOSE GUILLERMO MONROY.pdf
 - PRUEBAS JOSE LUIS ALVAREZ GARCIA.pdf
 - PRUEBAS LUIS FREDY GORDILLO.pdf
 - PRUEBAS LUIS HERALDO GARZÓN.pdf
 - PRUEBAS MANUEL VICENTE ROJAS.pdf
 - PODERES DEBIDAMENTE AUTENTICADOS.
 - PRUEBAS JOSE GARCIA SARMIENTO

Ahora bien, en el escrito de subsanación modificó el mencionado acápite y relacionó los siguientes documentos: “1. OFICIO CAMBIO HORARIO DE TRABAJO 2. COMPROBANTE DE PAGO ABEL ARMANDO MORALES 3. COMPROBANTE DE PAGO JOSÉ GUILLERMO MONROY 4. COMPROBANTE DE PAGO JOSÉ GARCÍA SARMIENTO 5. COMPROBANTE DE PAGO JOSÉ LUIS ÁLVAREZ GARCÍA 6. COMPROBANTE DE PAGO ULISES BERNAL CHAVARRO”.

Pese a lo anterior, tampoco aportó las mencionadas documentales en el correo electrónico mediante el cual allegó la subsanación a la demanda, tal como se observa a continuación:



En tal sentido, esta sede judicial tendrá por no subsanada la demanda conforme se indicó y procede a RECHAZAR el proceso de la referencia, previa anotación en el software de gestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Bogotá D. C. Junio 28 de 2023.

DJCC

Por estado No. 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.

Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68d79c21ebd466905fd40ec22ae032c82ca3fabac7a6b820a7a45eae9764305**

Documento generado en 28/06/2023 07:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término la parte interesada no presentó escrito de subsanación de la tutela -Sírvase proveer-.

DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO RECHAZA TUTELA NO SUBSANO							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00222	00
DEMANDANTE	EDISSON MAURICIO GAONA ULLOA						
DEMANDADO	COORDINACION JURIDICA DE LA VIGESIMA NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

En la presente acción de tutela, mediante auto anterior, se inadmitió la misma, a fin de que la parte accionante subsanara algunas falencias señaladas por el Despacho.

No obstante, lo anterior, pese al término concedido, no cumplió la parte actora con las exigencias efectuadas, pues la misma guardó silencio.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la tutela instaurada por el señor **EDISSON MAURICIO GAONA ULLOA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.020.715.392**, en contra de la **COORDINACION JURIDICA DE LA VIGESIMA NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la presentación de la tutela fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 28 de junio de 2023_ Por estado
No. 102 de la fecha fue notificado el auto
anterior.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996341f1303c4d6361e0445ec197ea93b8b8ad80c7194c8d055699474f0fcd48**

Documento generado en 28/06/2023 07:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**